

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de diciembre de 2001

relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Surinam, Saint Kitts y Nevis, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue, y, por otra parte, la República de la India, sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado al refinado

(2001/870/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133, en combinación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han celebrado negociaciones con los Estados ACP mencionados en el Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del Acuerdo de cooperación ACP-CE ⁽¹⁾ y con la India, con el fin de determinar las condiciones en las que deberán efectuarse las importaciones de azúcar de caña en bruto de esos países al amparo del contingente adicional.
- (2) El apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽²⁾, dispone que los contingentes arancelarios derivados de acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay deben abrirse y gestionarse de conformidad con normas adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42 de dicho Reglamento.
- (3) El apartado 3 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que, en caso de que no puedan satisfacerse las necesidades máximas de las refinerías comunitarias, las cantidades que falten deberán cubrirse

importando azúcar preferente especial con un tipo de derecho especial en virtud de los acuerdos existentes con los Estados miembros indicados en el artículo 35 de dicho Reglamento y con otros Estados. Dichas negociaciones han conducido a la apertura de un contingente arancelario de cantidades variables para los países ACP y 10 000 toneladas para la India, a los que se aplica un precio mínimo de compra. El derecho reducido se ha fijado en cero, habida cuenta de que la existencia de otras concesiones reducirá las cantidades que suministraban hasta ahora los países ACP y que, en principio, los beneficios netos por tonelada basados en el precio garantizado se mantendrán estables durante el periodo de cinco años de la actual organización común de mercados del azúcar.

- (4) Las citadas negociaciones han desembocado en acuerdos que han de ser ratificados por los Gobiernos de los Estados ACP interesados, por una parte, por la República de la India, por otra, y por la Comunidad.
- (5) Procede pues abrir un contingente arancelario de azúcar de caña en bruto destinado al refinado para mantener el acceso actual de los países ACP mencionados en el Protocolo nº 3 del anexo V del Acuerdo de cooperación ACP-CE y el acceso actual de la República de la India.
- (6) Procede asimismo aprobar los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, los Estados indicados en el Protocolo y, por otra, la República de la India, sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado al refinado.

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

DECIDE:

Los textos de los Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Mauricio, la República de Surinam, Saint Kitts y Nevis, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue, y, por otra parte, la República de la India, sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado al refinado.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar los Acuerdos a que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

F. VANDENBROUCKE